

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No. : 1100133420472020009500
Accionante : HONORIO ROJAS OVIEDO
**Accionado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
Asunto : DERECHO DE PETICIÓN

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **HONORIO ROJAS OVIEDO**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital, a la igualdad, a la integridad personal y de petición.

1.1. HECHOS

1.1.1. El día 17 de febrero de 2020 el accionante presentó derecho de petición solicitando la atención humanitaria con fundamento en la acción de tutela T-025 de 2004, una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando dicha ayuda, la cual dispone que cada tres (3) meses se

hace acreedor de dicha atención quien continúe en estado de vulnerabilidad, ya que cumple con los requisitos.

1.1.2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado respuesta a dicha petición ni de forma ni de fondo y evade la responsabilidad expidiendo una resolución donde manifiesta que el estado de vulnerabilidad del actor ha sido superado, sin tener en cuenta los eventos de situación de emergencia establecidos en el artículo 117 del Decreto 4800 de 2011.

1.1.3. Con la negativa de la parte demandada se vulneran los derechos fundamentales tales como el mínimo vital, igualdad y demás consagrados en la Constitución Política y en la Tutela T-025 de 2004, T-614 de 2010, T-218 de 2014 y T-112 de 2015, en razón a que de acuerdo con el Auto 099 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, el estado de vulnerabilidad en que se encuentre la víctima del desplazamiento forzado no es impedimento para acceder a los mecanismos o componentes básicos de alimentación, alojamiento temporal, salud, y educación, sin tener en cuenta que el accionante no cuenta con un proyecto productivo sostenible que pueda generar sus propios ingresos, pues no cuenta con una vivienda digna y cumple con todas las aptitudes que se describen en la jurisprudencia y la legislación para poder acceder a la ayuda humanitaria requerida para su subsistencia.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital, a la igualdad, a la integridad personal y de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la so licitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 22 de mayo de 2020, que se notificó su iniciación a la **DIRECTORA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que informara a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales deprecados en la tutela y la petición radicada por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **Jefe de Oficina de Asesora Jurídica** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dio contestación oportuna a la presente acción de tutela, allegando copia de la respuesta dada al accionante mediante Oficio radicado N°. 20207203268581 del 04 de marzo de 2020, remitida con alcance radicado No. 202072011165791 de fecha 23 de mayo hogaño, señalando que una vez consultadas las diferentes fuentes de la entidad se logró determinar frente al caso concreto que el señor Honorio Rojas Oviedo y su núcleo familiar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y en consecuencia, por medio de las Resoluciones Nos. 0600120192125350 de 2019, 0600120192125350R del 15 de mayo de 2019 y 201902938 del 06 de junio de 2019 se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

De otra parte, refirió que debido a la emergencia por la que atraviesa el país, la Unidad no es la entidad competente para brindar la atención humanitaria, sino que dicho requerimiento se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional, ante quien deberá adelantarse dicho trámite.

En ese sentido, afirmó que en el presente asunto se presenta una carencia de objeto, que hace que en la acción constitucional de la referencia se configure un hecho superado y por ende, deban negarse las súplicas de la demanda, como quiera que la Unidad para las Víctimas ha actuado dentro del margen de sus competencias y en ningún momento ha vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su

violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ha

vulnerado los fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital, a la igualdad, a la integridad personal y de petición del señor **HONORIO ROJAS OVIEDO**, al no dar respuesta a la petición del 17 de febrero de 2020, en la cual solicitó: i) se le realice un nuevo PAARI de medición y valoración de carencias, para determinar su estado de vulnerabilidad; ii) se conceda la atención humanitaria prioritaria o se estudie la posibilidad de concederla; iii) en caso de asignársele turno, se indique por escrito la fecha en que se va a otorgar esta atención; iv) se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092; v) se realice una visita para demostrar su situación; vi) se corrija la decisión y se asigne ese mínimo vital a su núcleo familiar y vii) se expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 establece que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la Ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Derecho de petición de información

En primer lugar, es menester referir que la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, en su artículo 13 señala:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

De otra parte, frente al término otorgado a las entidades para resolver las peticiones de información el artículo 14 ibídem, dispuso lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

4.2.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición, pues, se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado ante la UARIV el 17 de febrero de 2020.
- Oficio de respuesta de fecha 04 de marzo de 2020, bajo el radicado 20207203268581, suscrito por el Director de Gestión Social y Humanitaria.
- Oficio alcance de respuesta radicado No. 202072011165791 del 23 de mayo de 2020, emitido por los Directores Técnicos de Reparaciones y de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas.
- Certificación de la orden de servicio de envío por correo certificado nacional 472 No. 13487936 del 26 de mayo de 2020 a la dirección del tutelante.
- Resolución No. 0600120192125350 de 2019 por medio de la cual se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al accionante, con la respectiva constancia de notificación personal.
- Resoluciones Nos. 0600120192125350R del 15 de mayo de 2019 y 201902938 del 06 de junio de 2019 a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el acto administrativo anterior, confirmando en todas sus partes la decisión inicial, con la respectiva citación a audiencia pública de notificación personal y aviso de publicación.
- Certificación del estado y hechos victimizantes por los que se encuentra registrado el actor y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas –RUV.

4.4. CASO CONCRETO

El señor **HONORIO ROJAS OVIEDO**, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital, a la igualdad, a la integridad personal y de petición, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por cuanto se ha omitido dar respuesta a la petición del 17 de febrero de 2020, en la cual solicitó: i) se le realice un nuevo PAARI de medición y valoración de carencias, para determinar su estado de vulnerabilidad; ii) se conceda la

atención humanitaria prioritaria o se estudie la posibilidad de conceder la ayuda humanitaria; iii) en caso de asignársele turno, se indique por escrito la fecha en que se va a otorgar esta atención; iv) se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092; v) se realice una visita para demostrar su situación; vi) se corrija la decisión y se asigne ese mínimo vital a su núcleo familiar y vii) se expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

La instancia judicial advierte que en el presente caso el **Dr. Vladimir Martin Ramos en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la UARIV**, presentó informe de tutela, allegando respuesta al requerimiento efectuado junto con el soporte de envío a la residencia del accionante el día 26 de mayo de 2020 a través del Oficio N°. 202072011165791 del 23 del mismo mes y año, el cual dio alcance a su vez al Oficio radicado No. 20207203268581 del 04 de marzo de 2020, en el que le informó que una vez consultadas las diferentes fuentes de la entidad se logró determinar frente al caso concreto que el señor Honorio Rojas Oviedo y su núcleo familiar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y en consecuencia, por medio de las Resoluciones Nos. 0600120192125350 de 2019, 0600120192125350R del 15 de mayo de 2019 y 201902938 del 06 de junio de 2019 se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Sin embargo, se le indicó que él y su hogar podrán acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, y anexó el certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV.

En consecuencia, se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, de manera **clara, precisa y congruente**, la cual se envió al lugar indicado en el escrito de petición, según soporte orden de servicio de envío 13487936 del 26 de mayo de 2020, la cual corresponde a la suscrita en la acción tutelar.

Se advierte que la entidad accionada da una respuesta efectiva al tutelante hasta el **23 de mayo de 2020**, fecha posterior a la radicación de la presente acción de tutela, no obstante, lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de

protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose según los elementos de juicio aquí aportados que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera que aunque durante un lapso el accionante vio afectado su derecho fundamental de petición por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación dada por la UARIV en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional con Oficio radicado N°. 202072011165791 del 23 de mayo de 2020 enviado mediante orden de servicio postal 472 N°. 13487936 del 26 del mismo mes y año, por lo cual tal vulneración ha cesado.

Siendo así las cosas, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.

En atención a la solicitud de amparo frente a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital, a la igualdad y a la integridad personal dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con el escrito de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentado por el señor **HONORIO ROJAS OVIEDO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital, a la igualdad y a la integridad personal, conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez